

Síntesis del SUP-REP-336/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿La Sala Especializada fue omisa en notificar al recurrente sobre la resolución incidental recaída en el expediente SRE-PSC-124/2021?

HECHOS

1. La Sala Especializada emitió la sentencia principal en el expediente SRE-PSC-124/2021, en la que determinó el incumplimiento a la transmisión de la pauta por las emisoras de televisión restringida satelital SKY y Star TV, que involucraba la señal de TV Azteca; por lo que vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que definiera el esquema de reposición de los promocionales omitidos y monitoreara el cumplimiento de las reposiciones.

2. La Dirección de Prerrogativas dictó el acuerdo en el que fijó el esquema de reposición y, derivado de los monitoreos, detectó que persistía un porcentaje de incumplimiento de las reposiciones; lo cual informó a la Sala Especializada.

3. La Sala Especializada abrió un incidente de incumplimiento de sentencia, en el que emitió una **resolución incidental el 19 de enero de 2023**, en el sentido **de continuar con el incidente**, puesto que requería de mayores diligencias para concluir si había o no incumplimiento. Esta resolución incidental le fue notificada a TV Azteca, quien, en su momento, la impugnó mediante el SUP-REP-24/2023, sin embargo, dicho recurso fue desechado por extemporáneo.

4. La Sala Especializada, al sustanciar el incidente de incumplimiento, emitió un requerimiento dirigido a la Dirección de Prerrogativas el 7 de marzo de 2024, en el que le solicitó nuevamente la aprobación de un calendario de reposición de los promocionales omitidos.

5. El 28 de marzo de 2024 el Comité de Radio y Televisión del INE dictó el Acuerdo INE/ACRT/18/2024, mediante el cual se aprobaron las pautas de reposición derivadas del acuerdo de requerimiento señalado en el punto anterior.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

La Sala Especializada omitió notificarle sobre la resolución incidental dictada en el SRE-PSC-124/2021-1, así como su publicación en los estrados electrónicos, lo cual le impidió conocer con exactitud en qué términos se le ordenó al INE que materializara la reposición de los promocionales, lo cual dio lugar al Acuerdo INE/ACRT18/2024, en el cual se le imponen ciertas obligaciones de hacer.

RESUELVE

Razonamientos:

No existe la omisión planteada, porque la única resolución incidental dictada en el SRE-PSC-124/2021 es la de 19 de enero de 2023, la cual se le notificó en su momento a TV Azteca, quien incluso la impugnó ante la Sala Superior, en el expediente SUP-REP-24/2023.

Adicionalmente, esta Sala Superior advierte que la recurrente parte de la premisa errónea de que el Acuerdo INE/ACRT/18/2024 se emitió como consecuencia de una resolución incidental que no se le notificó, lo cual es equivocado, porque dicho acuerdo derivó de un requerimiento dictado durante de la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia SRE-PSC-124/2021-1.

La omisión atribuida a la Sala Especializada es **inexistente**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-336/2024

RECURRENTE: TELEVISIÓN AZTECA III,
S.A DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: CLAUDIA ELVIRA LÓPEZ
RÁMOS

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

Ciudad de México, a diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que declara **inexistente** la omisión que se le atribuye a la Sala Regional Especializada de notificar a Televisión Azteca III, S.A de C.V, sobre la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-124/2021-1, así como la falta de notificación por estrados electrónicos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se considera inexistente, porque la única resolución incidental que se ha dictado en el expediente SRE-PSC-124/2021 es la de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, que fue debidamente notificada al recurrente, quien, incluso, la controvertió en su momento.

Además, esta Sala Superior advierte que Televisión Azteca III, S.A de C.V parte de la premisa errónea de que el Acuerdo INE/ACRT/18/2024 fue emitido como consecuencia de una resolución incidental que se le omitió notificar; no obstante, dicho acuerdo deriva de un acuerdo de requerimiento

dictado durante de la instrucción que sigue en curso en el incidente de SRE-PSC-124/2021-1.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	6
4. COMPETENCIA.....	6
5. PROCEDENCIA.....	6
6. ESTUDIO DE FONDO.....	8
6.1. Planteamiento del caso.....	8
6.2. Agravios de TV Azteca.....	8
6.3. Determinación de la Sala Superior.....	9
7. RESOLUTIVO.....	19

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Comité de Radio y TV:	Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
TV Azteca:	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SKY:	Corporación Novavisión, S. de R.L. de C.V. (NOVAVISIÓN) o Corporación de Radio y Televisión del Norte de México S. de R.L. de C.V. (CRTNM)
Star TV:	Grupo W COM S.A. de C.V.

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El quince de julio de dos mil veintiuno, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-124/2021, mediante la cual determinó el incumplimiento de la transmisión de la pauta por las emisoras de televisión restringida satelital SKY y Star TV, que involucraba la señal de TV Azteca. En consecuencia, se vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que



definiera el esquema de **reposición** de los promocionales omitidos y llevara a cabo **el monitoreo** sobre el cumplimiento a dicha determinación.

- (2) La Dirección de Prerrogativas definió el esquema de reposición y, derivado de los monitoreos, detectó que persistía un porcentaje de incumplimiento de las reposiciones por lo que le informó de esta situación a la Sala Especializada.
- (3) Con base en lo anterior, la Sala Especializada abrió un incidente de incumplimiento de sentencia, sobre el cual TV Azteca sostiene que no se le notificó con respecto a la resolución incidental.
- (4) Señala, además, que, de habersele notificado dicha resolución, habría estado en posibilidad de conocer con exactitud en qué términos se le ordenó al INE que materializara la reposición de promocionales, lo cual dio lugar al Acuerdo INE/ACRT18/2024, en el cual se le impusieron diversas obligaciones de hacer.
- (5) De ahí que en este asunto procede analizar si existe o no la omisión alegada y atribuida a la Sala Especializada.

2. ANTECEDENTES

- (6) **Vista.** El trece de mayo de dos mil veintiuno, la Dirección de Prerrogativas informó sobre la probable omisión en el cumplimiento a la transmisión de la pauta por las emisoras de televisión restringida satelital *SKY* y *Star TV*, que involucraba la señal de TV Azteca; ello, durante la etapa de intercampaña de los procesos electorales federal y locales 2020-2021.
- (7) **Sentencia principal de Sala Especializada (SRE-PSC-124/2021).** El quince de julio de dos mil veintiuno, esta Sala Especializada emitió una sentencia en la que determinó el incumplimiento a la transmisión de la pauta ordenada por el INE por parte de las concesionarias de televisión radiodifundida Televisora del Valle y TV Azteca.
- (8) Por lo que, de entre otras cuestiones vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que se definiera el esquema de reposición de los promocionales

omitidos y llevara a cabo el monitoreo sobre el cumplimiento a dicha determinación.

- (9) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-328/2021 y acumulado).** En su momento, la determinación fue controvertida por TV Azteca y esta Sala Superior la confirmó el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.
- (10) **Acuerdo del Comité de Radio y TV para la reposición de pautas (INE/ACRT/61/2021).** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo en el cual se aprobaron las pautas de reposición ordenadas en la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-124/2021 y se establecieron periodos de vigencia.
- (11) **Apertura de incidente en el SRE-PSC-124/2021.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Especializada abrió un incidente de incumplimiento de sentencia, a partir de los monitoreos e informes enviados por la Dirección de Prerrogativas, los cuales revelaron la persistencia de un porcentaje de incumplimiento en la reposición ordenada.
- (12) **Resolución Incidental SRE-PSC-124/2021-1.** El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, la Sala Especializada emitió una resolución incidental en la que determinó continuar con el incidente, derivado de la necesidad de realizar mayores diligencias, a fin de contar con todos los elementos que permitan emitir un pronunciamiento sobre el posible incumplimiento de la sentencia y ordenar la reprogramación de los promocionales faltantes.
- (13) Esta resolución le fue notificada por estrados a la recurrente el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, ante la imposibilidad de encontrarla en el domicilio que había señalado para oír y recibir notificaciones¹.
- (14) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador (SUP-REP-24/2023).** El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, TV Azteca controvertió la resolución citada en el antecedente anterior, cuyo recurso fue

¹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-24/2023.



resuelto el ocho de febrero de dos mil veintitrés en el sentido de desecharlo por haberse presentado de forma extemporánea.

- (15) **Solicitud de aclaración.** El diez de febrero, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/SP/0748/2024, la Comisión de Prerrogativas le solicitó a la Sala Especializada que diversas aclaraciones respecto a cuestiones técnicas que se le habían requerido dentro del proceso de sustanciación del engrose del incidente de incumplimiento SRE-PSC-124/2021-1.
- (16) **Requerimiento a la Comisión de Prerrogativas.** El siete de marzo, el magistrado instructor del engrose del incidente de incumplimiento SRE-PSC-124/2021-1 emitió un acuerdo en respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/SP/0748/2024.
- (17) En este acuerdo, ordenó requerirle a la Dirección de Prerrogativas para que, en la siguiente sesión del Comité de Radio y TV, se aprobara un nuevo calendario de reposición de promocionales que habían omitido las concesionarias involucradas en el caso, realizara su monitoreo e informara sobre su cumplimiento.
- (18) **Acuerdo del Comité de Radio y TV (INE/ACRT/18/2024).** El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, y en cumplimiento al requerimiento anterior, se emitió un acuerdo por el que se aprobaron las pautas de reposición derivadas del acuerdo de requerimiento dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-124/2021-1 por la Sala Especializada.
- (19) **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, TV Azteca interpuso el presente recurso para inconformarse de la supuesta omisión de la Sala Especializada de notificarle sobre la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE-PSC-124/2021-1, así como su falta de la notificación por estrados.

3. TRÁMITE

- (20) **Integración del expediente y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a cargo del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (21) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (22) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver del presente medio de impugnación interpuesto para controvertir una omisión atribuida a la Sala Especializada, derivada de la sustanciación de un incidente de incumplimiento de sentencia en un procedimiento especial sancionador.²

5. PROCEDENCIA

- (23) El presente recurso cumple con los requisitos de procedencia para su admisión como se detalla a continuación:³
- (24) **Forma.** El recurso se presentó por escrito y contiene: **i)** el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso; **ii)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** el acto impugnado; **iv)** la autoridad responsable; **v)** los hechos en los que se sustenta la impugnación; **vi)** los agravios que, en concepto de la recurrente, le causa el acto impugnado, y **vii)** las pruebas ofrecidas.

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, FRACCIONES V y X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 8° y 9°, apartado 1, de la Ley de Medios.



- (25) **Oportunidad.** El recurso debe tenerse por presentado en tiempo, dado que la recurrente impugna la presunta omisión de la Sala Especializada de notificarle sobre la resolución incidental en el SRE-PSC-124/2021-1; por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión⁴.
- (26) Adicionalmente, se debe considerar que la recurrente sostiene que fue a partir de la notificación del Acuerdo INE/ACRT/18/2024 -*veintiocho de marzo*- que se percató que existió una resolución incidental, la cual no se le notificó; y que fue a partir de esa notificación que presentó este medio de impugnación el treinta y uno siguiente, esto es, dentro del plazo legal de tres días.
- (27) **Legitimación e interés.** TV Azteca está legitimada para interponer el recurso al ser parte del procedimiento especial sancionador en el que fue sancionado por el incumplimiento de la transmisión de la pauta; y tiene interés, ya que impugna la omisión de la Sala Especializada de notificarle sobre la resolución incidental recaída al incidente SRE-PSC-124/2021-1 que se abrió para verificar el cumplimiento de reposición de la pauta omitida.
- (28) **Personería.** El recurso fue interpuesto por Félix Vidal Mena Tamayo, como representante legal de Televisión Azteca III, S.A. de C.V., cuyo carácter es reconocido por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.
- (29) **Definitividad.** Se considera colmado el principio de definitividad y firmeza, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

⁴ Véase la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**. Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (30) La presente controversia tiene como objeto determinar si la Sala Especializada fue omisa o no en notificarle a la recurrente alguna resolución incidental dictada en el expediente SRE-PSC-124/2021, pues, según la parte promovente en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, esta resolución incidental —que supuestamente no le fue notificada— es la que dio origen a la emisión del Acuerdo INE/ACRT/18/2024, en el cual se aprobaron las pautas de reposición derivadas del acuerdo de requerimiento dictado en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia del expediente SRE-PSC-124/2021-1 por la Sala Especializada.

6.2. Agravios de TV Azteca

- (31) La recurrente señala que la Sala Especializada **omitió notificarle sobre la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia** recaída al expediente SRE-PSC-124/2021-1, no obstante que fue parte e, incluso, fue multada, en el procedimiento especial sancionador que originó la sentencia principal, por lo que, si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, se le debió notificar.
- (32) Considera que si se le hubiera notificado sobre dicha resolución, habría estado en posibilidad de conocer con exactitud en qué términos se le ordenó al INE que materializara la reposición de los promocionales, lo cual dio lugar al Acuerdo INE/ACRT18/2024 por el que *se aprueban pautas de reposición derivadas del acuerdo de requerimiento dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia del expediente SRE SRE-PSC-124/2021-1 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*
- (33) Señala que el diverso Acuerdo de reposición de pautas INE/ACRT18/2024, el cual le fue notificado el veintiocho de marzo del año en curso, le impone



diversas obligaciones de hacer, de ahí que era fundamental que pudiera conocer la sentencia incidental.

- (34) También se agravia de **la falta de publicación** de dicha resolución incidental en los estrados electrónicos de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.
- (35) Lo anterior, porque es obligación de todos los órganos jurisdiccionales publicar todas las sentencias, lo cual se encuentra previsto en el artículo 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.
- (36) A juicio de la recurrente, el que no se transparente la sentencia a través de la cual se está materializando el acto por el cual se le impone un pautado bajo condiciones extraordinarias e ilegales, le genera un perjuicio a la concesionaria, a la sociedad en general y afecta a todo el proceso judicial.

6.3. Determinación de la Sala Superior

- (37) Para esta Sala Superior **son infundados** los planteamientos encaminados a mostrar la omisión de la Sala Especializada de notificarle sobre la resolución incidental recaída al expediente SRE-PSC-124/2021-1 y publicarla en los estrados electrónicos.
- (38) De acuerdo con el informe circunstanciado de la Sala Especializada y demás constancias que obran en el expediente, la única resolución incidental que se ha emitido en el SRE-PSC-124/2021 es la de diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés⁵, la cual le fue debidamente notificada e, incluso, fue controvertida en su momento por la recurrente en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-24/2023, el cual fue desechado por esta Sala Superior, debido a su presentación extemporánea.
- (39) Adicionalmente, la conclusión del presente medio de impugnación tiene sustento en que esta Sala Superior advierte que la recurrente parte de la

⁵ Esta cuestión fue verificada en los Estrados Electrónicos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los cuales se puede acceder mediante la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/estrados/>.

premisa errónea de que el Acuerdo INE/ACRT/18/2024 fue emitido como consecuencia de una resolución incidental que se le omitió notificar; no obstante, dicho acuerdo deriva de un acuerdo de requerimiento dictado durante la sustanciación del incidente de incumplimiento de sentencia SRE-PSC-124/2021-1, como se explica a continuación.

- (40) En la sentencia principal dictada por la Sala Especializada en el SRE-PSC-124/2021, el quince de julio de dos mil veintiuno, se determinó un incumplimiento a la transmisión de la pauta por las emisoras de televisión restringida satelital *SKY* y *Star TV*, que involucraba la señal de TV Azteca.
- (41) Por lo que, entre otras cuestiones, se vinculó a la Dirección de Prerrogativas para que definiera el esquema de **reposición** de los promocionales omitidos y llevara a cabo **el monitoreo** sobre el cumplimiento a dicha determinación. Esta decisión fue impugnada y confirmada por esta Sala Superior en el expediente SUP-REP-328/2021 y acumulado.
- (42) A partir de esos hechos, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Comité de Radio y TV del INE emitió el Acuerdo INE/ACRT/61/2021 en el cual se aprobaron las pautas de reposición por parte de los concesionarios de las señales de los canales Azteca Uno, A+, Azteca 7 y ADN 40, retransmitidas en los servicios de televisión restringida satelital Sky y Star TV; y se establecieron periodos de vigencia para su cumplimiento.⁶
- (43) Concluidos los periodos de vigencia para la reposición, la Dirección de Prerrogativas remitió a la Sala Especializada informes en los que se reflejaba el porcentaje de incumplimiento de la pauta de reposición ordenada⁷.

⁶ Véase el punto de acuerdo PRIMERO del citado Acuerdo INE/ACRT/61/2021. Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126373/INE-ACRT-61-2021.pdf>.

⁷ Véase el punto IX de los antecedentes del Acuerdo INE/ACRT/18/2024, consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/168957/INE-ACRT-18-2024.pdf>.



Distintivo y siglas del canal retransmitido	Concesionaria radiodifundida	Concesionaria restringida satelital	Fechas de la pauta de reposición	Porcentaje de cumplimiento
AZTECA UNO XHDF-TDT	TV Azteca	STAR TV	14/01/2022 al 27/02/2022	99.54%
AZTECA UNO XHDF-TDT	TV Azteca	SKY	14/01/2022 al 06/03/2022	71.84%
A+ XHIMT-TDT	TV Azteca	SKY	07/03/2022 al 27/03/2022	99.35%

- (44) A partir de ello la Sala Especializada abrió un incidente de incumplimiento de sentencia en el cual **dictó una resolución incidental SRE-PSC-124/2021-1** el diecinueve de enero de dos mil veintitrés, **la cual fue notificada a TV Azteca por estrados electrónicos**,⁸ previo citatorio⁹ el veintitrés de enero siguiente. Incluso esa determinación fue controvertida por TV Azteca mediante el recurso de revisión SUP-REP-24/2023.
- (45) A continuación, se insertan las constancias de notificación de la resolución incidental referida, realizadas a TV Azteca.

⁸Véanse las páginas 527 y 547 del archivo en formato PDF denominado “incidente de incumplimiento” en el expediente SUP-REP-24/2023

⁹ Véase la página 553 del archivo en formato PDF denominado “incidente de incumplimiento” en el expediente SUP-REP-24/2023.



CITATORIO

296

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-124/2021

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTES INVOLUCRADAS: TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRAS

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veintitrés.

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, firmada electrónicamente.

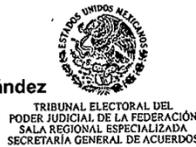
PERSONA A NOTIFICAR: Televisión Azteca III, S.A. de C.V. (anteriormente denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.), por conducto de su representante legal, Félix Vidal Mena Tamayo y/o sus autorizadas, Irma Erandeni Nava Sánchez y Jocelin Gabriela Garrido Galindo.

DOMICILIO: Periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, código postal 14140, en esta Ciudad.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. Quien suscribe, actuario adscrito a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR:** que siendo las diecisiete horas con veinticinco minutos de esta fecha, me constituí en el domicilio antes señalado a efecto de notificar personalmente la referida determinación a la citada persona o autorizado en el presente asunto para oír y recibir notificaciones; cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura oficial de la vía, en el número exterior del inmueble, y al no encontrarse la persona buscada o autorizado, dejo el presente citatorio tipo en la puerta de entrada peatonal del inmueble indicado

a fin de que alguno de los mencionados espere al suscrito en este domicilio a las once horas con cinco minutos del veintitrés de enero de **los corrientes**, para practicar la diligencia; en el entendido que de no estar presente en la hora y fecha establecidas, la notificación se dejará fija en la puerta de este inmueble y se practicará por estrados en términos del artículo 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **DOY FE.**

Lic. Luis Fernando Sandoval Hernández





TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE FIJA PORQUE NO SE ATENDIÓ EL CITATORIO

303

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-124/2021
PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTES INVOLUCRADAS: TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRAS

Ciudad de México, veintitres de enero de dos mil veintitres.

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 460, párrafos 1, 3, 4, 5, 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitres emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, firmada electrónicamente.

PERSONA A NOTIFICAR: Televisión Azteca III, S.A. de C.V. (anteriormente denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.), por conducto de su representante legal, Félix Vidal Mena Tamayo y/o sus autorizadas, Irma Erandeni Nava Sánchez y Jocelin Gabriela Garrido Galindo.

DOMICILIO: Periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, código postal 14140, en esta Ciudad.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. Quien suscribe, actuario adscrito a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, HAGO CONSTAR: Que en atención al citatorio del día que antecede, siendo las once horas con cinco minutos de esta fecha, me constituí nuevamente en el domicilio antes señalado a efecto de notificar personalmente la referida determinación a la citada persona o autorizado en el presente asunto para oír y recibir notificaciones; cerciorado de estar en el domicilio correcto, por así constar en la nomenclatura oficial de la vía, en el número exterior del inmueble; entiendo la diligencia con personal de seguridad instalado en la caseta de acceso peatonal, quien no quiso identificarse (informa no se encuentra la persona buscada ni autorizados). Motivo por el cual procedo a fijar la presente cédula en la puerta de acceso principal del inmueble, acompañada de ejemplar firmado electrónicamente de la determinación mencionada, constante cincuenta y seis páginas útiles, incluyendo el voto en contra del Magistrado Luis Espindola Morales; no obstante, en términos del artículo 460, párrafo 7, de la Ley General citada, en aras de preservar la garantía de audiencia de la parte interesada y los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, la notificación se practicará en los estrados físicos de la Sala Regional Especializada y se publicará en los estrados electrónicos consultables en las páginas web oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación www.te.gob.mx y www.trife.gob.mx. DOY FE.

Lic. Luis Fernando Sandoval Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SALA REGIONAL ESPECIALIZADA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1 Documento autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-124/2021

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PARTES INVOLUCRADAS: TELEVISIÓN AZTECA III, S.A. DE C.V., TELEVISORA DEL VALLE DE MÉXICO, S.A.P.I. DE C.V. Y OTRAS

Ciudad de México, veintitrés de enero de dos mil veintitrés.

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 460, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los diversos 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador citado al rubro, firmada electrónicamente.

PERSONA A NOTIFICAR: Televisión Azteca III, S.A. de C.V. (anteriormente denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.).

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. Quien suscribe, actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **HAGO CONSTAR:** Que al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 460, fracción 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debido a que no fue posible notificar personalmente en la fecha y hora señaladas en el citatorio de veintidós de enero de los corrientes a la citada persona, como se advierte de la razón actuarial del día de la fecha; y, no obstante que la notificación se practicó por cédula que se fijó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, en aras de preservar la garantía de audiencia de la parte interesada y los principios de certeza y seguridad jurídica de los actos jurisdiccionales, siendo las dieciséis horas con diez minutos del día en que se actúa se notifica a Televisión Azteca III, S.A. de C.V. (anteriormente denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.) la Sentencia de diecinueve de enero de dos mil veintitrés, mediante cédula que se fija en los estrados de este órgano jurisdiccional, cuyo ejemplar firmado electrónicamente¹ se anexa a la presente, constante de cincuenta y seis páginas útiles, incluyendo el voto en contra del Magistrado Luis Espíndola Morales. DOY FE.

Lic. Luis Fernando Sandoval Hernández



¹ Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



- (46) De igual forma, consta en los estrados electrónicos¹⁰ de la Sala Especializada la citada notificación por estrados, realizada a TV Azteca, a la cual se acompaña la resolución incidental para su consulta.
- (47) De ahí que resultan **infundados** los planteamientos de la recurrente en cuanto que la resolución incidental dictada en el expediente SRE-PSC-124/2021-1 no le fue notificada ni publicada en los estrados electrónicos de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- (48) Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, de la lectura del escrito impugnativo, la recurrente refiere que, de haberse notificado la resolución incidental hubiera estado en posibilidad de conocer con exactitud en qué términos se le ordenó al INE que materializara la reposición de los promocionales, y que dio lugar al Acuerdo INE/ACRT/18/2024¹¹.
- (49) Señala que el referido acuerdo de reposición de pautas, que le fue notificado el veintiocho de marzo del año en curso, le impone diversas obligaciones de hacer, de ahí que era fundamental que pudiera conocer en qué términos se ordenó la emisión conforme a la sentencia incidental.
- (50) De dichos planteamientos, este órgano jurisdiccional advierte que la recurrente parte de la premisa errónea de que el Acuerdo INE/ACRT/18/2024 fue emitido como consecuencia de una resolución incidental que lo se le notificó; lo cual no es así, ya que, del propio acuerdo se desprende que se emitió en atención a los requerimientos realizados durante la sustanciación del incidente SRE-PSC-124/2021-1, lo cual coincide con lo manifestado en el informe circunstanciado emitido por la responsable en este recurso de revisión, en el sentido de que la única

¹⁰ Véase la liga electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/PSC/124/INC/1/SRE_2021_PSC_124_INC_1-1218529.pdf.

¹¹ ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN PAUTAS DE REPOSICIÓN DERIVADAS DEL ACUERDO DE REQUERIMIENTO DICTADO EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SRE-PSC-124/2021-1 DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

resolución incidental que se ha dictado al momento en ese expediente es la del diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

- (51) A fin de dar mayor claridad y contexto a lo explicado, es importante precisar que la Sala Especializada –en dicha resolución incidental– adoptó la determinación de continuar con el incidente y que el magistrado instructor actuara con el fin de que se realicen mayores diligencias en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente principal.
- (52) Esta determinación derivó de las manifestaciones realizadas por las concesionarias -entre ellas TV Azteca-, respecto del probable incumplimiento a sus obligaciones de reposición de los promocionales que se les atribuía en los informes.
- (53) En ese sentido, la Sala Especializada advirtió la necesidad de realizar mayores diligencias para contar con todos los elementos que le permitieran emitir un pronunciamiento sobre el posible incumplimiento a la sentencia y ordenar la reprogramación de promocionales faltantes, **para, en su oportunidad, emitir la determinación correspondiente.**
- (54) Por lo que, de manera inicial y no limitativa, en la resolución incidental se autorizó al magistrado instructor realizar requerimientos de investigación.
- (55) Al respecto se transcriben los párrafos de la resolución incidental en cuestión:

47. Así, respecto de las manifestaciones realizadas por las concesionarias vinculadas con el presente incidente en relación con los promocionales señalados, este órgano jurisdiccional advierte la necesidad de realizar, por una parte, mayores diligencias para contar con todos los elementos que permitan emitir un pronunciamiento sobre el posible incumplimiento de la sentencia y, por otro lado, ordenar la reprogramación de promocionales faltantes para, en su oportunidad, emitir la determinación correspondiente

48. En ese entendido, de manera inicial, más no limitativa, el magistrado encargado del engrose podrá realizar los siguientes requerimientos:

49. En primer término, en relación con las manifestaciones de Sky, vinculadas con la presunta retransmisión que realizó de los promocionales en una de sus señales espejo, deberá:



i) Solicitar a la DEPPP una opinión técnica en relación con el funcionamiento de las señales “espejo”, respecto de concesionarias, como Sky, que retransmiten en un paquete denominado como básico y la transmisión que llevan a cabo en el mismo en uno correspondiente a HD que no se encuentra en un paquete de esta naturaleza, así como lo vinculado con el monitoreo y las particularidades de este tipo de concesionarias.

50. Por otra parte, en relación con los promocionales que corresponden a TV Azteca, sobre los cuales se detectó el incumplimiento y, en atención a diversos precedentes de esta Sala Especializada en los que se ha ordenado una nueva programación de la pauta¹⁰, se estima conducente:

i) Solicitar a la DEPPP que, en la siguiente sesión del Comité de Radio y Televisión del INE, se apruebe un nuevo calendario de reposición de los promocionales que ha omitido la concesionaria, realice su monitoreo y, en el momento oportuno, informe sobre su cumplimiento, con la finalidad de cumplir con la reposición de la pauta, materia del presente incidente de incumplimiento.

(56) En cuanto al Acuerdo INE/ACRT/18/2024, se advierte que se emitió en cumplimiento a un acuerdo de **requerimiento** dictado en el incidente antes señalado. Así, de su antecedente XVII, se advierte que la Sala Especializada le hizo un requerimiento a la Dirección de Prerrogativas el siete de marzo de este año, el cual se le notificó a los interesados mediante estrados¹² y en el que se determinó lo siguiente:

“...En ese sentido, se ordena requerir a la DEPPP para que, en la siguiente sesión del Comité de Radio y Televisión, se apruebe un nuevo calendario de reposición de promocionales que han omitido las concesionarias involucradas en el presente asunto, realice su monitoreo y, en el momento oportuno, informe sobre su cumplimiento.

Resaltando que, el referido calendario de reposición de promocionales deberá realizarse atendiendo la viabilidad técnica correspondiente...”

(57) En cumplimiento a dicho requerimiento, precisamente, se emitió el Acuerdo INE/ACRT/18/2024, según se advierte de su parte considerativa.¹³

(58) Conforme a lo expuesto, se constata que el Acuerdo INE/ACRT/18/2024 no deriva de una resolución incidental, como lo sugiere la recurrente, sino de

¹² Notificación por estrados y acuerdo consultables en la liga http://www.te.gob.mx/EE/SRE/2021/PSC/124/INC/1/SRE_2021_PSC_124_INC_1-1332257.pdf.

¹³ Véase a partir de la página 15, párrafo 23, del acuerdo INE/ACRT18/2024. Consultable en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/168957/INE-ACRT-18-2024.pdf>.

un acuerdo de requerimiento, el cual le fue notificado a los interesados en el expediente SRE-PSC-124/2021-1.

- (59) En el caso de TV Azteca, este acuerdo de requerimiento se le notificó por estrados el siete de marzo, dado que el acuerdo fue emitido en respuesta al oficio INE/DEPPP/DE/SP/0748/2024 enviado por la Dirección de Prerrogativas, por medio del cual le solicitó a la Sala Especializada diversas aclaraciones como parte de la sustanciación del incidente de incumplimiento SRE-PSC-124/2021-1. En este sentido, el requerimiento ordenado en el acuerdo fue dirigido a la Dirección de Prerrogativas y no a la ahora recurrente.
- (60) Así, se corrobora la información proporcionada por la Sala responsable en su informe circunstanciado, en el sentido de que únicamente se ha emitido una resolución incidental en el SRE-PSC-124/2021-1, que es la de diecinueve de enero de dos mil veintitrés.¹⁴
- (61) Finalmente, la recurrente plantea que en el Acuerdo INE/ACRT/18/2024 se le imponen obligaciones de hacer; sin embargo, no pasa desapercibido que éste ya fue impugnado por TV Azteca ante esta Sala Superior, lo cual dio origen al expediente SUP-RAP-146/2024, el cual se encuentra en instrucción¹⁵.

¹⁴ Al respecto, es preciso señalar que en el expediente SRE-PSC-124/2021 la recurrente señaló el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones que en el actual recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y en los medios de impugnación vinculados con esta controversia, los cuales se identifican con los números de expediente SUP-REP-328/2021 y SUP-REP-24/2023. En cuanto a la sentencia incidental del SRE-PSC-124/2021-1, la responsable intentó notificar a la recurrente en el domicilio procesal señalado para tal efecto, sin que fuera atendido el citatorio que fijó para concluir la diligencia, por lo cual la resolución incidental tuvo que ser notificada por estrados, tal como sucedió durante la sustanciación del expediente principal realizada por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, como se advierte de las fojas 325-335 del Tomo I del expediente electrónico principal del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-124/2021.

¹⁵ Los asuntos en instrucción al interior de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden consultarse a través de la siguiente liga: <http://juridicos.te.gob.mx:8070/asuntos>



- (62) De ahí que al resultar infundados los planteamientos señalados por la recurrente es que esta Sala Superior determina que no existe la omisión de notificar la resolución incidental que se le atribuye a la Sala Especializada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **declara inexistente** la omisión atribuida a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.